



**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Qatar”, suscrito en Colombo, Sri Lanka, el 5 de diciembre de 2017.”.

**BOLETÍN N° 14.182-10**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 5 de abril de 2021.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 5 de mayo de 2021, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: la Ministra (s), señora Carolina Valdivia; el Director de Asuntos Jurídicos, señor Franco Devillaine; la Jefa de la División de Servicios y Economía Digital de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, señora María Helena Lee, y el asesor de esa repartición, señor Salvador Bonilla.

De la Junta de Aeronáutica Civil: el Fiscal, señor David Dueñas.

De LATAM Airlines Group: el Gerente de Asuntos Corporativos, señor David Harry, y el Gerente de Derecho de Tráfico, señor José Miguel Valenzuela.

De la oficina del Senador señor Ricardo Lagos, la asesora legislativa, señora Valeska Ponce.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127

del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

## **ANTECEDENTES GENERALES**

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Convenio de Chicago, promulgado por el decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de abril de 1947 y publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1957.

**2.- Mensaje.-** El Mensaje señala que el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Qatar, fue suscrito en Colombo, Sri Lanka, el 5 de diciembre de 2017.

Agrega que el instrumento internacional en estudio corresponde a un acuerdo bilateral de transporte aéreo cuya celebración obedece a la política aerocomercial de cielos abiertos impulsada por Chile desde hace varias décadas y que tiene como fin conseguir la mayor apertura con los demás países, en especial en lo relacionado con los derechos de tráfico, libre ingreso a los mercados, libertad tarifaria y mínima intervención de la autoridad.

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 21 de abril de 2021, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión de fecha 27 de abril de 2021, y aprobó el proyecto por la unanimidad de sus integrantes presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 4 de mayo de 2021, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 141 votos a favor y 1 en contra.

**4.- Instrumento Internacional.-** El Convenio consta de un Preámbulo y de 20 artículos, que se reseñan a continuación.

En el Preámbulo las Partes declaran que desean promover un sistema de transporte aéreo sobre la base de la competencia en el mercado entre las líneas aéreas, con mínima interferencia y regulación gubernamental, facilitando la expansión del transporte aéreo internacional, a los fines de hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios y embarcadores una variedad de servicios a las tarifas más bajas, que no sean discriminatorias y no representen un abuso de la posición dominante. Y, además, garantizando el más elevado grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional.

El artículo 1 define una serie de términos y conceptos básicos del Convenio, con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del mismo. Estos son: "Autoridades Aeronáuticas", "Convenio", "Parte Contratante", "Transporte Aéreo", "Convención", "OACI", "Línea Aérea Designada", "Tarifas", "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea", "escala con fines no comerciales", "Territorio", "Cargos al Usuario" y "Código Compartido".

Luego, el artículo 2 consigna los derechos de tráfico que cada Parte Contratante concede a la otra, tales como: 1ra libertad (sobrevuelo); 2da libertad (escala técnica); 3ra y 4ta libertades (derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros y carga y correo o exclusivos de carga, entre los territorios de ambos países); 5ta libertad (prestar dichos servicios entre los territorios de la contraparte y cualquier tercer país, directamente); 6ta libertad (prestar los mismos servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por su propio territorio); 7ma libertad (prestar servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, sin pasar por su propio territorio); y, 8va y 9na libertades (cabotaje).

Agrega esta norma, que se no imponen limitaciones a los servicios aéreos en cuanto a rutas, frecuencias ni material

de vuelo, sea propio o arrendado, los que pueden prestarse con la mayor flexibilidad de operación.

El artículo 3 contempla el derecho de las Partes a la múltiple designación de empresas, lo cual se realizará por vía diplomática y especificando el procedimiento a seguir, instalando el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de tales autorizaciones.

Por su parte, el artículo 4 consagra el derecho de las Partes para adoptar este tipo de medidas si: la línea aérea no está constituida ni tiene su oficina principal en el territorio de la otra Parte Contratante; o no ha cumplido con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que concede los derechos; o no ha operado en conformidad con las condiciones establecidas en este Convenio; o ha incumplido las cláusulas sobre Seguridad Operacional (artículo 6 ) y Seguridad de la Aviación (artículo 7).

En artículo 6 faculta a las Partes para solicitar, en cualquier momento, consultas acerca de las normas de seguridad operacional de la otra Parte y, en caso de incumplimiento de ellas, prescribe las medidas que pueden adoptarse. Asimismo, reconoce el derecho de cada Parte de examinar a bordo y alrededor de la nave, regulando las consecuencias de dicha inspección. Considera también la situación de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte que aún estén vigentes.

El artículo 7 dispone la obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita y a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia. Esta última norma se basa en una cláusula modelo de seguridad elaborado por la OACI. Cabe hacer presente que los convenios internacionales acerca de seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, citados en el Artículo, son instrumentos ratificados por Chile.

Seguidamente, el artículo 8 estipula el compromiso de las Partes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte: el derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte; transferir libremente, siempre con arreglo a las leyes y tipo de cambio oficial, los ingresos locales por concepto de venta de transporte aéreo; el derecho de abrir oficinas y mantener personal en el territorio de la otra Parte; de realizar sus propios servicios en tierra o de seleccionar entre los agentes de la competencia; de vender directamente sus servicios de transporte aéreo o hacerlo a través de agentes autorizados; de pagar los gastos locales en

moneda local o de libre convertibilidad, y de celebrar acuerdos de cooperación comercial.

El artículo 11 recoge los principios de justa e igual oportunidad de competir en la prestación de los servicios de transporte aéreo y de regulación de la oferta por parte de las propias líneas aéreas de cada Parte; de adoptar medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su relación competitiva; y de no limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia, regularidad del servicio o tipo de aeronave operadas por las líneas aéreas de la otra Parte.

A su vez, el artículo 12 establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. Ello significa que las líneas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen de conformidad con sus consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes en esta materia se limitará a evitar precios discriminatorios, injustificadamente elevados por abuso de una posición dominante o artificialmente bajos por subvenciones o subsidios directos o indirectos. Una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes la objeten y lleguen a un entendimiento. Las Partes pueden requerir que se registren las tarifas para fines de información.

El artículo 13 prevé que las Partes pueden enmendar el Convenio mediante el mecanismo de consultas, las que entrarán en vigor cuando las mismas se confirmen, por intercambio de Notas, que todos los procedimientos internos necesarios se han completado.

A continuación, el artículo 14 preceptúa que si surgiere alguna discrepancia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes tratarán, primeramente, de solucionarla de forma directa, pero si no pudieran resolverla someterán la disputa al conocimiento de un tribunal arbitral, comprometiéndose a acatar el procedimiento y el fallo adoptado por dicho tribunal.

Por último, los demás artículos del Convenio: "Aplicación de las Leyes" (artículo 5); "Derechos Aduaneros" (artículo 9); "Cargos al Usuario" (artículo 10); "Terminación" (artículo 15); "Acuerdo Multilateral" (artículo 16); "Registro en la OACI" (artículo 17); "No Discriminación" (artículo 18); "Sistemas Computacionales de Reserva (CRS)" (artículo 19) y "Entrada en vigor" (artículo 20), corresponden a cláusulas usuales en esta clase de convenios de servicios aéreos y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Pizarro**, colocó en discusión el proyecto.

La **Ministra (s) de Relaciones Exteriores, señora Carolina Valdivia**, expuso que Chile, de conformidad con su política aerocomercial, propone a todos los países una apertura total de cielos, lo que incluye la concesión de las nueve libertades del aire, además de un sistema de designación de empresas aéreas que favorece la inversión extranjera.

Agregó que, en la actualidad, no existe un marco jurídico que regule el transporte aéreo entre Chile y otros Estados, por lo que este tipo de acuerdos posee por objetivo aumentar la conectividad de Chile con el mundo y sentar las bases legales para el otorgamiento de derechos de carácter económico entre Estados, derivados del ofrecimiento de servicio público de transporte aéreo internacional. De esta manera, indicó que Chile permite ampliar sus redes, incluyendo no solo los vuelos directos, sino que también vuelos con escalas y a través de Acuerdos de código compartido.

Enfatizó que, con estos acuerdos, Chile refuerza una política que ha sostenido durante cuatro décadas en relación a la liberalización del transporte aéreo, permitiendo una mayor conectividad aérea, ampliando opciones a los pasajeros y a los exportadores nacionales.

Finalmente, destacó que el acuerdo con Qatar es importante, por una parte, porque el próximo año se realizará en ese país el mundial de fútbol, razón por la cual es conveniente contar con un convenio de esta naturaleza y, de otra parte, por la relevancia que tiene Qatar como punto de conexión internacional, especialmente, con los países del Golfo Pérsico.

Luego, **la Jefa de la División de Servicios y Economía Digital de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señora María Helena Lee**, reiteró que este acuerdo viene a ratificar la política de cielos abiertos que ha tenido nuestro país.

Agregó que el Convenio de Transporte Aéreo entre Chile y Qatar, suscrito en Colombo, Sri Lanka, el 5 de diciembre de 2017, permitiría conectar a Chile con uno de los principales centros de distribución aérea a nivel mundial, además de permitir la operación regular

de *Qatar Airways*, uno de los principales transportistas aéreos de pasajeros y carga del mundo.

Por último, expresó que dicho acuerdo entrega libertades hasta la novena libertad, y no impone limitaciones a los servicios aéreos en cuanto a rutas, frecuencias ni tipo de aeronaves.

Enseguida, el **Gerente de Derecho de Tráfico de LATAM Airlines Group, señor José Miguel Valenzuela**, expresó que participó de las negociaciones de este acuerdo con la Junta de Aeronáutica Civil. Al respecto, destacó que la política de cielos abiertos apoya el turismo y el transporte chileno.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Moreira y Pizarro.**

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### **PROYECTO DE ACUERDO**

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Qatar”, suscrito en Colombo, Sri Lanka, el 5 de diciembre de 2017.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 20 de julio de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Ricardo Lagos Weber e Iván Moreira Barros.

Sala de la Comisión, a 20 de julio de 2021.



JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Qatar”, suscrito en Colombo, Sri Lanka, el 5 de diciembre de 2017.”.**

**(Boletín N° 14.182-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** continuar expandiendo la política aerocomercial de Chile de conseguir la mayor apertura con los demás países, en especial en lo relacionado con derechos de tráfico, libre ingreso a los mercados, libertad tarifaria y mínima intervención de la autoridad.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un Preámbulo y de 20 artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje presidencial, Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general y en particular, por 141 votos a favor y 1 en contra.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** el 5 de mayo de 2021.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Convenio de Chicago, promulgado por el decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de abril de 1947 y publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1957.

Valparaíso, 20 de julio de 2021.

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario